



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**  
**Primero (1°) de septiembre dos mil veintidós (2021)**

Proceso	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL.
Demandante	JAIRO MARIO VELEZ MORENO.
Demandado	JORGE ARGEMIRO GIRALDO GIRALDO.
Radicado	05001-40-03-014-2019-00853-00
Asunto	TERMINA POR PAGO TOTAL, LEVANTA MEDIDA
Auto:	<b>1707</b>

Teniendo en cuenta el memorial que antecede allegado por la apoderada con facultad para recibir, coadyuvado por la demandada; este Despacho resolverá previas las siguientes:

**I. CONSIDERACIONES**

El artículo 461 del Código General del Proceso consagra:

*"...Si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o del apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la Cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el rematante..."*

Enuncia la Corte Constitucional en Sentencia C-383/05,

*"...cabe afirmar que la norma pretende precisamente garantizar los derechos del deudor y la eficacia del pago que efectuó al exigirse que solo se aceptará por parte del juez para poder dar por terminado el proceso escrito auténtico proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad expresa para recibir que acredite el pago de la obligación demandada y de las costas..."*

Así las cosas, y como quiera que la solicitud de terminación del proceso por pago, llena todos los requisitos establecidos por Ley puesto que el escrito proviene de la

apoderada judicial de la parte demandante, con facultad para recibir, coadyuvado por el demandado; escrito que es explícito en indicar que la parte demandada canceló el total de la obligación, que dio origen al proceso (capital, intereses y costas procesales) contenida en el título ejecutivo adosado con la demanda siendo su contenido claro; nada obsta para que esta Agencia Judicial, **ACCEDA a la petición incoada.**

No se accede a la solicitud de oficiar a la Notaria para que cancele el gravamen hipotecario constituido, dado el Despacho no ha emitido orden de constitución alguna, pues dicha constitución obedece a una actuación de partes y por tanto, compete a las partes realizar la cancelación de la misma.

En virtud de lo anteriormente expuesto el **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - DECLARAR TERMINADO** el proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO promovido por **JAIRO MARIO VELEZ MORENO** con C.C 14.445.971 en contra de **JORGE ARGEMIRO GIRALDO GIRALDO** con C.C 98.553.466 por haberse producido el PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN contenida en el título adosado con la demanda-

**SEGUNDO. - LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES consistentes en:**

- El EMBARGO y SECUESTRO del derecho de dominio que posee el demandado **JORGE ARGEMIRO GIRALDO GIRALDO** con C.C 98.553.466, sobre el bien inmueble identificado con folio de Matrícula Inmobiliaria No 001 – 1302627, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur. La medida fue comunicada mediante oficio No 1718 del 09 de agosto de 2019.

**TERCERO. –** Entréguese, de existir depósitos judiciales, a quien se le hizo la retención.

**CUARTO.** - Revisado el proceso no se encuentra solicitud de remanentes pendientes para tal efecto.

**QUINTO:** – Se ordena el desglose y entrega de los documentos base de recaudo al demandado atendiendo los términos del Art. 116 del CGP, previo aporte de copias y aranceles respectivos.

**SEXTO:** NO SE ACCEDE a la solicitud de oficiar a la Notaria para que cancele el gravamen hipotecario constituido, conforme lo expuesto.

**SÉPTIMO:** De conformidad con lo solicitado en el memorial de terminación, se autoriza al Señor ÓSCAR EDUARDO SANCHEZ, identificado con cc Nro. 98.703.814, a efectos de retirar los oficios de desembargo.

**CÚMPLASE,**

**JHON FREDY CARDONA ACEVEDO  
JUEZ**

**OM**

Firmado Por:

Julian Gregorio Neira Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 014

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcd97d0e4f421b6aef688da1eb0207aba670510cb6cac34fdbfe878ee2cafd81**

Documento generado en 01/09/2022 04:52:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**